



Funza,

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUND.**

Atn. Dra. Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Administrativo

Correo: J03adminfact@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, Cundinamarca

E. S. D.



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado
09/06/2022 11:19:45 SAL-2022-0000001289
Asunto: SOLICITUD NULIDAD ...
No. Folios: 4 No. Anexos:

REF.- Reparación Directa

Expediente: No. 25269-33-33-003-**2013-00066-00**

Demandante: **PASTORA ANGELINA FUENTES ARERO Y OTROS**

Demandado: **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCA Y S.A.,
ICEIN S.A.S., y ESTUDIOS TECNICOS S.A. Y
OTROS.**

Asunto: Solicitud Nulidad – Auto que Decreta pruebas.

HERNAN ANDRES ROJAS LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.196.122, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 167.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial (principal) de las sociedades **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCA Y S.A., ICEIN S.A.S., y ESTUDIOS TECNICOS S.A.**, integrantes del **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA- DEVISAB**, identificado con el **NIT. 830.026.741-3**, tal como consta en el poder otorgado para el efecto y que reposa en el expediente del proceso de la referencia, me remito a usted y de manera respetuosa con la finalidad de presentar INCIDENTE DE NULIDAD por violación al debido proceso, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El incidente de nulidad se puede proponer en cualquier etapa procesal, hasta antes de dictar sentencia en cualquiera de las instancias de conocimiento, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del proceso, tal y como se lee en dicha norma: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Por lo anterior, el presente incidente es oportuno y procedente en tanto que incluso el proceso se encuentra ad portas de la práctica de las pruebas que incluso, hoy se debate en sede de nulidad.

2. HECHOS

- 2.1.** Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 se decretaron pruebas de oficio dirigidos a la Fiscalía Seccional Tercera de Funza (Cundinamarca), Hospital Santa Matilde de Madrid, instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Básica de Facatativá Cundinamarca, Estación de Bomberos de Mosquera Cundinamarca, INVIAS y a la Policía Nacional – policía de Carreteras de Cundinamarca.



- 2.2. De igual forma se decretaron los interrogatorios de parte al Consorcio Concesionario del Desarrollo Vial de la Sabana y a **los socios que figuraban como accionistas en el contrato inicial de concesión** suscrito con la Gobernación de Cundinamarca., (hoy con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU)-.
- 2.3. Contra la providencia, se interpuso el recurso de apelación con base a la negativa del despacho a acceder al decreto de la inspección judicial solicitada por DEVISAB, mismo que fue concedido y remitido en efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.4. Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien resolvió mantener la decisión tomada por el ad quo de fecha 31 de enero de 2020.
- 2.5. Que debido a dicha impugnación las fechas inicialmente contempladas por el despacho, fueron modificadas y fijadas mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, en los cuales se programó para los días 14 y 21 de junio de la presente anualidad, los interrogatorios de parte del Consorcio DEVISAB y de y accionistas que ya han cedido su participación en el contrato, así:

"3.1. INTEGRROGATORIO DE PARTE que se llevará a cabo a través del aplicativo "Microsoft Teams", razón por la cual los interrogados, apoderados e intervinientes deberán conectarse con un dispositivo de audio y video, contar con los documentos de identidad; por tanto se fijan las siguientes fechas:

3.1 Fijar el martes 14 de junio de 2022 desde las 10:30 a.m., para Practicar el interrogatorio de parte de:

3.1.1 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONSORCIO CONESIONARIA DE DESARROLLO VIAL DE LA SABANA.

3.1.2 Representante legal, o quien haga sus veces, de MARIO HUERTAS COTES, AGUILAR Y CIA LTDA.

3.1.3 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONCA Y LTDA LTDA hoy CONCA Y S.A.

3.1.4 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA.

3.2 Fijar el martes 21 de junio de 2022, a partir de las 10:30 a.m. para escuchar el interrogatorio de parte de:

3.2.1 Representante legal, o quien haga sus veces, de ICEIN LTDA hoy ICEIN S.A.S.

3.2.2 Representante legal, o quien haga sus veces, de ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.

3.2.3 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONSTRUCCIONES, PAVIMENTOS COLOMBIA LDA Y CONSTRUCCIONES.



3.2.4 Representante legal, o quien haga sus veces, de CONSTRUCCIONES CAYCEDO LTDA”.

- 2.6. Que respecto a la citación al interrogatorio de parte del representante legal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana –DEVISAB, es importante señalar que mediante acuerdo Consorcial suscrito por las sociedades **AGUILAR Y CIA CONSTRUCCIONES, PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA., CONSTRUCCIONES CAYCEDO LTDA, ICEIN LTDA., ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.**, y la persona natural de **MARIO HUERTAS COTES**, estos acordaron que la representación judicial y extrajudicial ligada a la ejecución del contrato de Concesión 01-96 estaría en cabeza del Representante Legal del **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB**.
- 2.7. Que mediante modificación No. 3 al acuerdo consorcial las sociedades **AGUILAR Y CIA. LTDA. COSTRUCCIONES, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INGENIEROS CONSTRUCCIONES E INTERVENTORES S.A. ICEIN S.A., ESTUDIOS TECNICOS S.A.**, y, la persona **NATURAL DE MARIO HUERTAS**, acordaron que **“El Representante Legal Principal o los Suplentes, están plenamente facultados para representar al Consorcio en asuntos judiciales o extrajudicialmente, ante cualquier autoridad pública o privada de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993 y demás normas de concordantes”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2.8. Por lo anterior y teniendo en cuenta la delegación otorgada en dicho representante es que se indica que con la sola asistencia del Representante Legal del **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA- DEVISAB**, se garantiza el fin de la prueba misma que es el objetivo preponderante en la presente litis que no es otro diferente a que se determine para la realidad procesal, las condiciones de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, de ahí que la comparecencia de las sociedades y la persona natural citada al interrogatorio, en nada aportan a la discusión presente toda vez que dichas sociedades están siendo demandadas y citadas por ser parte del Consorcio DEVISAB, entidad que ejecuta el Contrato de Concesión 01-96 para la fecha de los hechos y a quienes los demandantes endilgan responsabilidad por los hechos acaecidos, recordando adicional que el Consejo de estado ha reconocido la aptitud y amplia representación legal de la que gozan las personas designadas por los miembros del consorcio para inclusive ser parte de procesos judiciales, por lo que resultaría inocuo y e inútil la comparecencia de los integrantes del Consorcio, más si se tiene en cuenta que el interrogatorio puede ser resuelto por el representante legal del Consorcio DEVISAB persona elegida por la totalidad de los miembros que lo conforman máxime si se tiene en cuenta el fin último de la misma como es, conocer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, los cuales eventualmente son ajenos a los miembros del consorcio, por ser una actividad de operación rutinaria que se realiza dentro de la etapa de operación del contrato.



3. FUNDAMENTOS DE NULIDAD.

NULIDAD POR IMPOSICION DE CARGAS IMPOSIBLES DE CUMPLIMIENTO, LAS CUALES VIOLAN EL DEBIDO PROCESO.

Es importante señalar que desde el año 2003 el entonces integrante del Consorcio AGUILAR Y CIA LTDA. CONSTRUCCIONES **CEDIÓ SU PARTICIPACIÓN** (dentro del Consorcio) a **INDUSTRIAS ASFALTICAS LTDA.**, de lo cual queda constancia en el Contrato de Cesión de fecha 03 de diciembre de 2003, situación sobre lo cual ni el demandante ni el despacho han dado cuenta al respecto; dicho aspecto es fundamental en tanto que para la época del presunto hecho hoy analizado 2010, la empresa AGUILAR y CIA LTDA. CONSTRUCCIONES no tenía legitimación en la causa material por pasiva, aspecto que es de vital importancia a la hora de endilgar cualquier tipo de responsabilidad sobre un hecho dañino y su posterior resarcimiento, pues el Consejo de Estado¹, ha manifestado que:

“la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción de daño (...) pues esta solo es predecible de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales” (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, la empresa (AGUILAR Y CIA LTDA) no era integrante del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB para la fecha de los hechos – que es el hecho preponderante en esta discusión -; por lo que, tampoco está obligada a responder solidariamente por los daños o perjuicios ocasionados a un tercero, más cuando su obligación se deriva precisamente de la existencia, validez y garantías contractuales que conforme la cesión de su participación también cedió en el año 2002.²

En ese orden de ideas, no es pertinente, útil o conducente practicar la prueba del interrogatorio de parte a todos los miembros del consorcio, en tanto que ellos sólo podrán declarar respecto de la conformación consorcial y la existencia del consorcio mas no sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, aspectos ajenos a la finalidad de la prueba misma – como ya hemos mencionado -, la cual a manera de precisión, busca:

*“obtener de los demandantes o demandados **la versión sobre los hechos relacionados con el proceso**, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo³” (Corte Constitucional Sentencia C-559 DE 2009)(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, al ordenar entre los demás miembros del consorcio, la comparecencia del Representante Legal de AGUILAR Y CIA LTDA. CONSTRUCCIONES, no tiene razón de ser; no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

² Artículo 890 del Código de Comercio.

³ Corte Constitucional (C.C) 20 de agosto, 2009, M.P N, Pinilla, Sentencia C-559, (Col).



sólo por que como ya se dijo esta ya no hacia parte del Consorcio para el año 2002, año en el cual este cedió su participación y por lo que no tendría siquiera conocimiento de los hechos reclamados por los hoy accionantes, sino además por que aun cuando estuviera siendo participe tampoco tendrían que aportar a las presentes diligencias, dado que como ya advertimos dichas condiciones son una condición de la operación de la vía que en virtud del mandato otorgado a este, exclusivamente maneja el representante legal del consorcio y no de los miembros del mismo, por lo que la mencionada citación al interrogatorio fijado para el 14 de junio del año en curso no constituirá sino un desgaste procesal contrario al principio de celeridad procesal, que incluso solo impone cargas de imposible cumplimiento para el suscrito representante judicial, violando así el debido proceso de mi representado.

De lo anterior se colige con base a pronunciamiento efectuado por la Corte constitucional en Sentencia C-561 DE 2014, que:

"quien no puede cumplir con la carga procesal en ella impuesta por circunstancias objetivas y justificadas, ajenas a su voluntad, que le hacen imposible estar presente al inicio de la diligencia, pueda alegar dicha circunstancia ante el juez comisionado o ante el de conocimiento, en un momento posterior al de la iniciación de la diligencia" (Subrayado fuera de texto)

En esa misma línea argumental, la Corte Constitucional en Sentencia SU034 DE 2018 señala lo siguiente:

"existen excepciones en la aplicación de la responsabilidad subjetiva en el incidente de desacato, esto es, circunstancias especiales en las que concurren causales objetivas que relevan de responsabilidad al incidentado, en las cuales no es procedente imponer una sanción por desacato. Así, se refirió de manera enunciativa a la imprecisión de la orden (cuando el juez no indica quién debe cumplirla o su contenido es difuso), a la falta de oportunidad para cumplir (cuando el obligado quiere cumplir pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo), a las fallas estructurales (tratándose de estados de cosas inconstitucionales declarados por la Corte Constitucional), a la imposibilidad (cuando situaciones fácticas o jurídicas tornan imposible el cumplimiento), y a los derechos colectivos (cuando la pretensión del accionante compromete gravemente bienes esenciales de la comunidad cuyo restablecimiento sería casi imposible)."

En efecto, el suscrito ha informado al despacho la imposibilidad de lograr la comparecencia del representante legal de AGUILAR Y CIA LTDA, sin embargo del mismo modo, es claro al manifestar que ante dicha ausencia puede ser suplida con el interrogatorio ordenado al Representante Legal del CONSORCIO DEVISAB, quien a su vez es el designado por la totalidad de los miembros del Consorcio para acudir a las actuaciones de carácter judicial al que sean llamados los miembros del mismo con ocasión a la ejecución del contrato de Concesión 01-96 y que en términos reales y procesales, si podrá dar línea probatoria sobre los hechos acontecidos el día y hora señalados.

3.1. NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, POR INDEBIDA CITACIÓN DE CONSTRUCCIONES CAYCEDO LTDA (CONCAY LTDA –HOY CONCAY S.A.) y CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA (ICEIN LTDA) hoy ICEIN S.A.S., -VULNERACIÓN AL PRNCIPIO DE CELERIDAD- Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO.



Sea lo primero indicar que en auto del 06 de mayo de 2022, en el numeral 3.1.3. Se citó al representante Legal de CONCA Y LTDA. Hoy CONCA Y S.A. el día 14 de Junio a comparecer para surtir el interrogatorio de parte solicitado por los hoy demandantes, sin embargo, en la misma providencia y para el día 21 de junio de 2022, se citó nuevamente al representante legal CONSTRUCCIONES CAYCEDO LTDA., sociedad que de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá el cual obra en el proceso, es la misma CONCA Y LTDA. (Hoy CONCA Y S.A.), es decir, que se ha convocado dos veces a la misma sociedad a comparecer a la misma diligencia, hecho que supone la vulneración al principio de celeridad y vulnera el derecho al debido proceso, el cual:

"No es un fin en sí mismo, sino un mecanismo para garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia" (Corte Constitucional Sentencia C-543 de 2011) e;

(...)

"implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor oportunidad y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatario y usuarios, esto es, de la comunidad en general" (Corte Constitucional Sentencia C-826 de 2013).

Es decir, que con su actuación el juzgado supone o impone cargas desmedidas, innecesarias y de imposible cumplimiento a mis representados, toda vez que ha citado desconociendo que la citada sociedad CONSTRUCCIONES CAYCEDO LTDA., es en esencia CONCA Y LTDA., hoy CONCA Y S.A., hecho que puede ser verificado con el Certificado de existencia y representación legal de dicha compañía, aunado a que lo convoca a las mismas en dos fechas posteriores para que seguramente, den la versión de la existencia del consorcio y del contrato MAS NO DE LOS HECHOS AQUÍ ANALIZADOS en tanto que no les constan ni les puede constar, la ocurrencia de los mismos, toda vez que como ya advertimos son situaciones de la operación misma del consorcio y del contrato que dirige, orienta y conoce es el representante legal del consorcio – en virtud del poder conferido por los propios consorciados a este – y no de los demás miembros del consorcio.

Ahora, idéntica situación resulta predicable respecto de CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA (ICEIN LTDA) hoy ICEIN S.A.S., quien fue citada para el 14 y 21 de junio de 2022, siendo que las ya nombradas al igual que con el caso anterior, son la misma sociedad de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá; de igual manera tenemos que ambas sociedades son la misma, si no que ha variado su forma societaria, cambios que se encuentran debidamente registrados ante la cámara de comercio respectiva, por lo que reiteramos resulta innecesaria su citación en dos fechas distintas, yerro que debe ser corregido por el despacho.

Así mismo, valga decir que el 25 de abril de 2017 INCEIN mediante Otrosí al acuerdo Consorcial cedió su participación consorcial a la sociedad INDUGRAVAS INGENIEROS Y CONSTRUCTORES SAS, por lo que también dicha citación a ICEIN, resulta gravosa en cuanto a cumplimiento se trata dado que no es miembro del consorcio DEVISAB A LA FECHA, de lo anterior se allega documento que da fe ello.



Corolario de lo anterior, se debe indicar que respecto a la citación de cada uno de los miembros que integran el Consorcio DEVISAB con el fin de que absuelvan el interrogatorio que será formulado por la parte demandante, tenemos que su citación resulta innecesaria y en nada contribuye al principio de economía procesal que debe permear las actuaciones o diligencias judiciales, toda vez que este tiene como objetivo:

"conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia" (Corte Constitucional, Sentencia C-037 DE 1998)

Es decir, que el hecho de que se interroge a todos los accionistas del consorcio sería un desgaste judicial, más aun, cuando existe la figura jurídica del concesionario que precisamente no solo frente al acuerdo consorcial, sino además frente a la reiterada posición jurisprudencial que seguiremos explicando seguidamente, asume la representación no solo contractual de los miembros que lo conforman no solo de cara a los aspectos contractuales, sino si así lo estiman los consorciados, también en cuanto a la representación judicial trata.

Al respecto, hay que indicar inicialmente que la Corte Constitucional (Sentencia T-512 de 2007) ha señalado que los consorcios no son personas jurídicas y que su representación conjunta lo es para efectos contractuales, pues el mismo es una figura propia del derecho privado que es utilizado como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particular importante, que les permite distribuirse de algún modo los riesgos que puedan implicar las actividades encomendadas. Así mismo, el consorcio cuenta con capacidad por conducto de su representante para concurrir a los procesos judiciales, por lo que NO hay necesidad de interrogar a todos los miembros que conforman el consorcio DEVISAB, si con solo el interrogatorio del representante contractual del consorcio se puede esclarecer de forma precisa los hechos que nos traen hoy al proceso litigioso que se discute.

Ampliando el anterior razonamiento, se debe abordar la providencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2015⁴; en la cual se consideró que los Consorcios, se encuentran **PLENAMENTE** facultados por conducto de su representante para concurrir a los procesos judiciales, y en ese sentido, sus integrantes no deben ser vinculados dentro de la Litis, mucho menos, individualmente considerados.

"si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas – comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante."

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, C. P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá., D.C., 25 de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930- 01(19933)



Nótese como la parte anteriormente transcrita determina que sólo para los casos de juicios contractuales, ahí si deben los miembros de estas agrupaciones (consorcios), acudir a través de su representante legal a asumir la defensa judicial suya y de la organización contractual. La anterior procedencia de representación por parte de los miembros de los consorcios, es restrictiva y no puede, so pretexto de un juicio de esta magnitud ser obviada de ninguna manera.

En este sentido, refiere el Consejo de Estado que si bien los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso (o "C.G.P."), atribuyen capacidad para comparecer al proceso a las personas naturales o jurídicas, tal condición no es absoluta en cuanto que la misma Ley procesal civil consagra excepciones tales como los patrimonios autónomos, los cuales pese al no contar con personería jurídica propia, pueden ser sujetos procesales, situación que aparejada con los consorcios no constituye fundamento suficiente para concluir la falta de capacidad de estos para ser sujetos exclusivos -activos o pasivos- en un proceso judicial por si solos sin necesidad de que acudan sus miembros, lo anterior adicionado a lo en el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes previamente acreditados" (se deja subrayado)⁵ .

Conforme a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación aunado al precepto normativo transcrito anteriormente, se debe indicar que la capacidad para comparecer al proceso no está supeditado a la existencia de una personería jurídica, pues el hecho de que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 les otorga a los consorcios capacidad para celebrar contratos con entidades estatales, traduce en capacidad jurídica e incluso procesal (salvo los casos contractuales anteriormente referidos) que no contemplan como requisito, "ser persona" para ser sujeto de derechos y deberes jurídicos.

Al respecto indicó esa Corporación:

"La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica. En ese mismo sentido, a la luz de la normativa procesal que regula, de manera especial, el actuar de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta más claro aunque la exigencia de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo.

Así se desprende con claridad del contenido del artículo 149 del C.C.A., mediante el cual se determina que "[l]as entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos (...)", al tiempo que agrega que "[e]llas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan". Téngase presente que la norma legal en cita condiciona la posibilidad de que las entidades públicas y privadas puedan obrar como demandantes, como demandadas o como intervinientes, en los procesos

⁵ Ibídem



contencioso administrativos, al cumplimiento de funciones públicas por parte de las mismas, mas no a la exigencia de que cuenten con personalidad jurídica independiente.

En punto de la capacidad que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó, de manera expresa, el artículo 6 de la Ley 80, con el fin de que puedan celebrar contratos con las entidades estatales la Corte Constitucional, sostuvo que las mismas se encuentran dotados de capacidad jurídica, expresamente otorgada por la ley, a pesar de que evidentemente no son personas morales, porque para contar con capacidad jurídica no es requisito ser persona⁶."

Así pues dicha capacidad jurídica genera sus efectos en el campo procesal, en cuanto a ser sujetos de derechos y obligaciones, los consorcios pueden acudir a un proceso judicial, bien sea para ser titular de ellos o eventualmente para efectuar su exigibilidad, como bien se advierte de la Modificación No. 3 al Acuerdo Consorcial del CONSORCIO DEVISAB, a través de la cual se facultó a su representante legal para realizar la representación del Consorcio en asuntos judiciales y extrajudiciales, como un mandato especial, es decir, que como se reitera con la sola comparecencia del Representante Legal del Consorcio DEVISAB se entendería absuelta y cumplida la finalidad que pretende el demandante, pues se reitera quien mejor que el director del proyecto que se encuentra a cargo de la ejecución del Contrato de Concesión 01-96 para absolver el interrogatorio que formulara la parte accionante.

En consecuencia habría lugar a que el despacho decretara LA NULIDAD de la totalidad de los numerales contenidos en el 1.1.3. Del auto de fecha 31 de enero de 2020, a excepción del numeral 1.1.3.1. (Respecto del Representante Legal del Consorcio), pues se ha demostrado con suficiencia que resulta inocuo y superfluo ordenar la comparecencia de los integrantes del mismo, cuando la reiterada jurisprudencia ha señalado que los Consorcios gozan de plena representación en lo que respecta a los integrantes que la conforman, más aun cuando el objeto de la Litis obedece a supuestos hecho acaecidos en la ejecución del contrato de Concesión que se reitera, está a cargo de DEVISAB.

Por último se señala, que la insistencia del despacho en la comparecencia de los mismos una vez motivada LAS RAZONES por la cuales dicho requerimiento resultaría innecesario configuraría en si una flagrante vulneración al principio de celeridad y al derecho al debido proceso, pues se ha expuesto las razones de hecho y de derecho por las cuales es innecesaria la comparecencia de los socios que conforman el Consorcio, cuando el cuestionario perfectamente puede ser resultado por el Representante Legal del Consorcio quien está debidamente legitimado por las personas que lo conforman para acudir a este tipo de diligencias judiciales.

4. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en las conclusiones, respetuosamente solicitamos se decrete la nulidad respecto del auto de pruebas, a fin de referir que:

- 4.1.** Que el interrogatorio de parte solo sea rendido por el Representante Legal del consorcio DEVISAB, quien cuenta con la capacidad para actuar en el proceso en representación de sus miembros.

⁶ Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2015,



- 4.2. De no prosperar la primera petición, solicito se aclare qué días debe rendir el interrogatorio de parte la sociedad CONCA Y S.A. y ICEIN S.A.S. ya que se encuentran citadas por el Despacho en dos fechas.
- 4.3. Que no sea tenido en cuenta el interrogatorio de parte de la empresa AGUILAR Y CIA LTDA. CONSTRUCCIONES, pues la misma desde el 2002 ya no es integrante del consorcio DEVISAB.
- 4.4. Finalmente, que se remitan los oficios dirigidos a la Fiscalía Seccional Tercera de Funza (Cundinamarca), Hospital Santa Matilde de Madrid, instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Básica de Facatativá Cundinamarca, Estación de Bomberos de Mosquera Cundinamarca, INVIAS y a la Policía Nacional – policía de Carreteras de Cundinamarca con la finalidad de que rindan su informe.

5. PRUEBAS

- 5.1. Copia de la modificación 02 contrato de cesión de participación por parte de AGUILAR Y CIA LTDA. A la sociedad INDUSTRIAS ASFALTICAS LTDA., lo que demuestra su imposibilidad de asistir a la diligencia fijada por el despacho.
- 5.2. Copia del Otrosí al Acuerdo Consorcial de fecha 25 de abril de 2017, en el cual ICEN S.A.S., cede su participación a INDUGRAVAS INGENIEROS Y CONSTRUCTORES S.A.S., lo cual demuestra la imposibilidad a que dicha sociedad asista a la diligencia fijada por el despacho.

4. NOTIFICACIONES

El CONSORCIO DEVISAB recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en el km 9 vía Mosquera – Siberia del Municipio de Funza Tel. 5933535 y en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@devisab.com , arojas@devisab.com.

Atentamente,


HERNÁN ANDRÉS ROJAS LOPEZ
C.C. No. 80.196.122 de Bogotá D.C.
Representante Legal (S)

Revisó: Guillermo Ruiz Melo, Asistente Jurídico- Dirección Jurídica
Proyectó: Luisa Fernanda Benavides –Abogada Jr., Dirección Jurídica

**CONTRATO DE CESIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LA CONCESIONARIA DEL
DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB (CONSORCIO DEVISAB)**

Entre los suscritos, **LUIS RENE AGUILAR SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 441.007 de Útica (Cundinamarca), quien actúa en nombre y representación de la sociedad **AGUILAR Y CÍA. LTDA.**, miembro del **CONSORCIO DEVISAB**, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE**; y a su vez, **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.451.701 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación de **INDUSTRIAS ASFALTICAS LTDA.**, quien en adelante será denominado **EL CESIONARIO**, proceden a suscribir el presente documento teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el 10 de julio de 1996, la Secretaría de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, ordenó la apertura de la Licitación Pública SOP-02 de 1996, con el fin de realizar por el sistema de concesión, los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera CHÍA – MOSQUERA – GIRARDOT Y EL RAMAL A SOACHA.
2. Que el 28 de septiembre de 1996, los miembros del **CONSORCIO DEVISAB** suscribieron un acuerdo consorcial, con el objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar el contrato de concesión a que se refería la Licitación Pública antes mencionada, modificado mediante el Otrosí N° 1 suscrito el 15 de octubre de 2001. En el cual se establecieron los siguientes porcentajes de participación:

SOCIO	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.	35.0%
MARIO ALBERTO HUERTAS COTES	25.0%
CONCAY LTDA.	25.0%
AGUILAR Y CÍA. LTDA.	6.0%
ICEIN LTDA.	6.0%
ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.	3.0%
TOTAL	100.0%

3. Que el 21 de noviembre de 1996, el **CONSORCIO DEVISAB** suscribió el Contrato de Concesión N° 001 de 1996 con el Departamento de Cundinamarca.
4. Que el 11 de enero de 2001, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por medio de la Resolución 013 de 2001 le impuso a la sociedad **EL CEDENTE**, miembro del **CONSORCIO DEVISAB**, la caducidad por la ejecución del Contrato de Obra Pública 804 de 1999, la cual quedo confirmada y ejecutoriada el 24 de diciembre de 2001 mediante la Resolución 3781 de 2001.

AW

CONTRATO DE CESIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LA CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB (CONSORCIO DEVISAB)

5. Que de conformidad con la Ley 80 de 1993¹ y el numeral anterior, la sociedad CEDENTE debe ceder su participación en el CONSORCIO DEVISAB a un tercero, previa autorización de la entidad contratante.
6. Que el representante legal de la sociedad CEDENTE, debidamente autorizado por su Junta Directiva, ha decidido ceder su participación en el CONSORCIO DEVISAB, a la sociedad INDUSTRIAS ASFÁLTICAS LTDA., quien reúne los requisitos de capacidad y experiencia contractual para el ejercicio y ejecución de las obligaciones contractuales adquiridas durante la actual etapa contractual (operación y mantenimiento).
7. Que el señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ, en nombre y representación de la sociedad INDUSTRIAS ASFÁLTICAS LTDA. (CESIONARIO), debidamente autorizado por su Junta Directiva, acepto la participación ofrecida por la sociedad CEDENTE, es decir el seis por ciento por ciento (6%) de la totalidad participación en el CONSORCIO DEVISAB.
8. Que el señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ, declara conocer en su totalidad el Contrato 01 de 1996.

En virtud de lo anterior, LAS PARTES acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: Mediante el presente documento EL CEDENTE cede a la totalidad de su participación en el CONSORCIO DEVISAB al CESIONARIO, con todos los efectos jurídicos y contractuales correspondientes que surjan de la presente cesión en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

CLAUSULA SEGUNDA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Cualquier diferencia o controversia relativa este contrato y que no pueda ser solucionada de manera amigable dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, será resuelto por un Tribunal de Arbitramento, de conformidad con el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje, de la Cámara de Comercio de Bogotá y las normas legales vigentes aplicables.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el tres (3) de diciembre de dos mil tres (2003).

¹ "ART. 18.-De la caducidad y sus efectos.

...
Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a la sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.
..."

"ART. 9.-De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

...
Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal."



**CONTRATO DE CESIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LA CONCESIONARIA DEL
DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB (CONSORCIO DEVISAB)**

EL CEDENTE,



LUIS RENE AGUILAR SANCHEZ
C.C. N° 441.007 de Útica (Cundinamarca)
AGUILAR Y CÍA. LTDA.

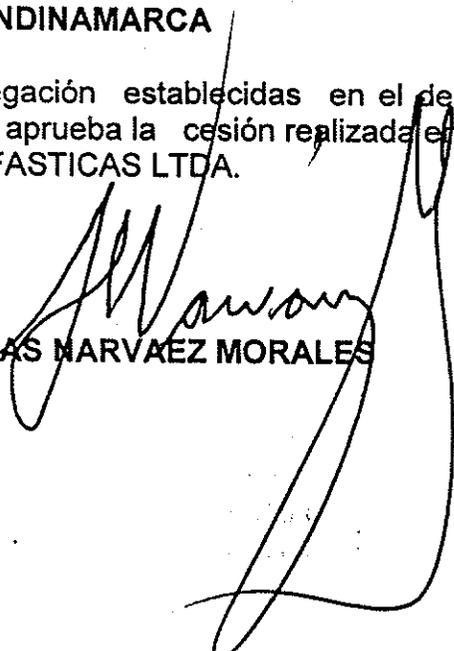
EL CESIONARIO,



LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO
C.C. N° 79.451.701 de Bogotá
INDUSTRIAS ASFÁLTICAS LTDA.

**EL SUSCRITO DIRECTOR (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE CONCESIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades de delegación establecidas en el decreto número 1525 del 30 de diciembre de 2002 aprueba la cesión realizada entre AGUILAR Y CIA. LTDA. E INDUSTRIAS ALFASTICAS LTDA.

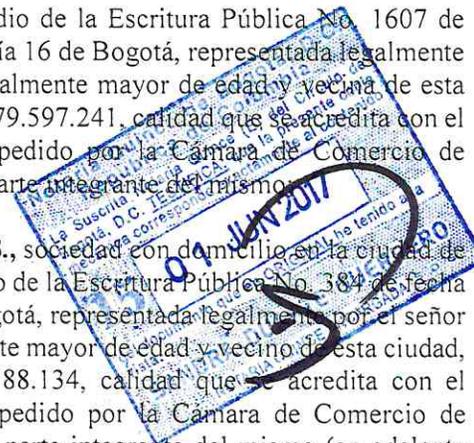


JOSE LEONIDAS MARVAEZ MORALES

**OTROSÍ AL ACUERDO CONSORCIAL – CONSORCIO DEVISAB CONCESIONARIA
DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA**

El presente otrosí al acuerdo consorcial celebrado el día veintiocho (28) de septiembre de 1996 (en adelante el “Otrosí”), es otorgado, por y entre:

- (i) **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.113, actuando en su propio nombre y representación;
- (ii) **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit. 860.024.586-8 constituida por medio de Escritura Pública No. 623 de fecha 24 de febrero de 1969, otorgada en la Notaría 2 de Bogotá, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ JARAMILLO**, igualmente mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.701, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de ésta ciudad, que se agrega a este Otrosí para que forme parte integrante del mismo;
- (iii) **CONCAY S.A.**, sociedad colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit. 860.077.014-4 constituida por medio de la Escritura Pública No. 1415 de fecha 29 de julio de 1980, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.434, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se agrega a este Otrosí para que forme parte integrante del mismo;
- (iv) **INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.**, sociedad colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit. 860.051.306-7 constituida por medio de la Escritura Pública No. 1607 de fecha 25 de noviembre de 1976, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, representada legalmente por el señor **ANDRÉS LOPEZ JARAMILLO**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.597.241, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se agrega a este Otrosí para que forme parte integrante del mismo;
- (v) **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit. 860.005.986-1 constituida por medio de la Escritura Pública No. 384 de fecha 8 de febrero de 1955, otorgada en la Notaría 7 de Bogotá, representada legalmente por el señor **WILSON RAMIRO LEÓN CUBILLOS**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.388.134, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se agrega a este Otrosí para que forme parte integrante del mismo (en adelante “ICEIN”);
- (vi) **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**, sociedad colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit. 860.008.018-9 constituida por medio de la Escritura Pública No. 414 del 21 de febrero de 1964, otorgada en la Notaría 8 de Bogotá, representada legalmente por el señor **VICENTE PEDRO MONTE HERNANDEZ**, igualmente mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de extranjería No. 567.078, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se agrega a este Otrosí para que forme parte integrante del mismo.



[Handwritten signature]

- (vii) **EDYCO S.A.S.**, sociedad colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit. 830.085.315-0 constituida por medio de la Escritura Pública No. 721 del 21 de febrero de 2001, otorgada en la Notaría 18 de Bogotá, representada legalmente por el señor **FRANCISCO WIESNER TOBAR**, igualmente mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.600, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se agrega a este Otrosí para que forme parte integrante del mismo.
- (viii) **INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.**, sociedad colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá, con Nit. 860.025.054-6 constituida por medio de la Escritura Pública No. 2.061 del 23 de mayo de 1969, otorgada en la Notaría 9 de Bogotá, representada legalmente por el señor **JOSÉ TOMÁS MOSQUERA CAICEDO**, igualmente mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.119, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se agrega a este Otrosí para que forme parte integrante del mismo (en adelante “INDUGRAVAS”).

En adelante los consorciados serán denominados cada uno como una “Parte” y conjuntamente como las “Partes”.

Las Partes declaran que es voluntad conjunta celebrar el presente Otrosí al acuerdo consorcial suscrito por ellas el día veintiocho (28) de septiembre de 1996, (en adelante el “Acuerdo Consorcial”), con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

- Que el veintiocho (28) de septiembre de 1996, Mario Alberto Huertas Cotes, Aguilar Construcciones S.A. (anteriormente, Aguilar y Cia. Ltda. - Construcciones), Pavimentos Colombia S.A.S. (anteriormente, Pavimentos Colombia Ltda.), Concay S.A. (anteriormente, Construcciones Carrillo Caycedo Ltda. – Concay Ltda.), Icein Ingenieros Constructores S.A.S. (anteriormente, Ingenieros Constructores e Interventores Icein Ltda.), Estudios Técnicos S.A.S. (anteriormente, Estudios Técnicos S.A.) suscribieron el Acuerdo Consorcial con el objeto de presentar propuesta, celebrar y ejecutar el contrato de concesión derivado del proceso de la Licitación Pública, denominado Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana (en adelante el “Consortio” o “Devisab”).
- Que en el momento que se celebró el Acuerdo Consorcial, los porcentajes de participación de los consorciados eran los siguientes:

CONSORCIADO	% DE PARTICIPACIÓN
Pavimentos Colombia S.A.S.	35%
Mario Alberto Huertas Cotes	25%
Concay S.A.	25%
Aguilar Construcciones S.A.	6%
Icein Ingenieros Constructores S.A.S	6%
Estudios Técnicos S.A.S	3%
TOTAL	100%

3. Que el día once (11) de enero de 2001, el Instituto de Desarrollo Urbano – “IDU”, por medio de la Resolución 013 de 2001, le impuso a la sociedad Aguilar Construcciones S.A. (anteriormente, Aguilar y Cia. Ltda. - Construcciones), la caducidad por la ejecución del Contrato de Obra Pública 804 de 1999, sanción que fue confirmada y ejecutoriada el 24 de diciembre de 2001 mediante la Resolución 3781 de 2001. En consecuencia, la sociedad Aguilar Construcciones S.A. (anteriormente, Aguilar y Cia. Ltda. - Construcciones) cedió su participación en el Consorcio a Industrias Asfálticas Ltda., previa autorización de la entidad contratante.
4. Que en tal sentido, los porcentajes de participación en el Consorcio son los siguientes:

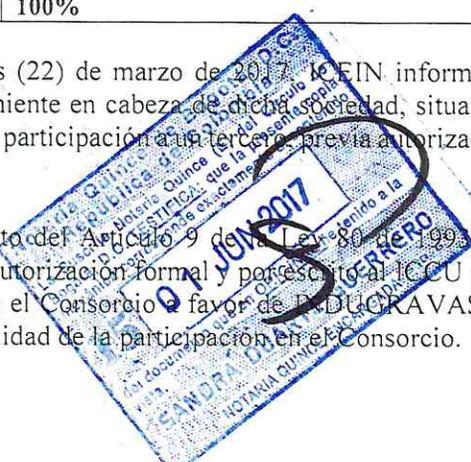
CONSORCIADO	% DE PARTICIPACIÓN
Pavimentos Colombia S.A.S.	35%
Mario Alberto Huertas Cotes	25%
Concay S.A.	25%
Industrias Asfálticas S.A.S.	6%
Icein Ingenieros Constructores S.A.S	6%
Estudios Técnicos S.A.S.	3%
TOTAL	100%

5. Que mediante reunión extraordinaria de Asamblea de Accionistas de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2011, Estudios Técnicos S.A.S. se escindió y cedió un porcentaje de participación en el Consorcio a Edyco S.A.S.
6. Que en tal sentido, los porcentajes de participación en el Consorcio son los siguientes:

CONSORCIADO	% DE PARTICIPACIÓN
Pavimentos Colombia S.A.S.	35%
Mario Alberto Huertas Cotes	25%
Concay S.A.	25%
Industrias Asfálticas S.A.S.	6%
Icein Ingenieros Constructores S.A.S	6%
Edyco S.A.S.	2,3336%
Estudios Técnicos S.A.S.	0,6664%
TOTAL	100%

7. Que mediante comunicación de fecha veintidós (22) de marzo de 2017, ICEIN informó al ICCU, la existencia de una inhabilidad sobreviniente en cabeza de dicha sociedad, situación que puso de presente la necesidad de transferir su participación a un tercero, previa autorización de dicha entidad.
8. Que en virtud de lo anterior, y en cumplimiento del Artículo 9 de la Ley 80 de 1993¹, el veintiocho (28) marzo de 2017, ICEIN solicitó autorización formal y por escrito al ICCU para la cesión de la totalidad de sus participación en el Consorcio a favor de REDUCRAVAS, la cual representa el seis por ciento (6%) de la totalidad de la participación en el Consorcio.

¹ “ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. (...) Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.” (Subrayado fuera de texto original)



QUINTA.- NOTIFICACIONES: Cualquier notificación o comunicación que deba ser efectuada a INDUGRAVAS deberá ser realizada por escrito y entrega personalmente, por correo postal o correo electrónico a la siguiente dirección:

Atención: José Tomás Mosquera Caicedo.
Dirección: Calle 100 No. 8A – 49 Torre B Oficina 919, Bogotá D.C., Colombia.
E-mail: icein@icein.com.co

SEXTA.- CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES: Con la suscripción del presente Otrosí, las Partes manifiestan su aceptación y conformidad a la adhesión de INDUGRAVAS al Consorcio y Acuerdo Consorcial.

SEPTIMA.- DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO: Las Partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las cláusulas y sus apartes contenidas en el Acuerdo Consorcial, sus modificaciones y, en general todos los documentos contractuales suscritos donde sea parte el Consorcio.

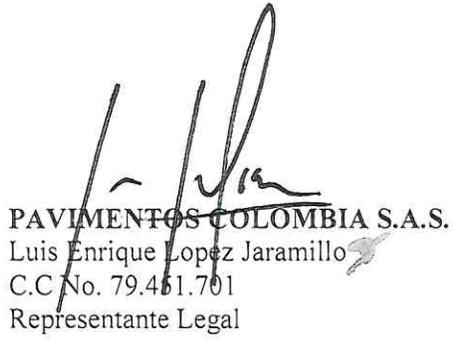
Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente Otrosí en siete (7) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Bogotá D.C., a los Veinticinco (25) del mes de abril de 2017, el cual surtirá efectos a partir de la fecha.

[Sigue Hoja de Firmas]





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
C.C No. 19.146.113



PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.
Luis Enrique Lopez Jaramillo
C.C No. 79.461.701
Representante Legal



CONCAY S.A.
Luis Fernando Carrillo Caycedo
C.C No. 79.148.434
Representante Legal



INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S.
Andrés López Jaramillo
C.C No. 79.597.241
Representante Legal Suplente

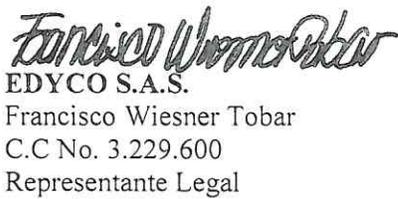


ICEIN INGENIEROS
CONSTRUCTORES S.A.S.
Wilson Ramiro León Cubillos
C.C No. 79.388.134
Representante Legal

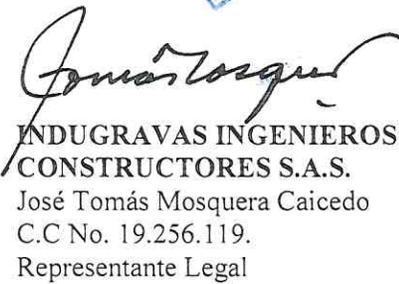


ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.
Vicente Pedro Monte Hernández
C.E No. 567.078
Representante Legal

Notary stamp: BOGOTÁ, D.C. 15 de Mayo de 2017. Notary: FRANCISCO GUERRERO. The stamp contains the text: 'Yo, el Encargado de la Oficina de Notarías de Bogotá, D.C., en virtud de mi cargo, certifico que la presente copia es una copia fiel y exacta del contenido del documento que se encuentra en el presente expediente.' The stamp also includes the name 'FRANCISCO GUERRERO' and 'BOGOTÁ, D.C.'.



EDYCO S.A.S.
Francisco Wiesner Tobar
C.C No. 3.229.600
Representante Legal



INDUGRAVAS INGENIEROS
CONSTRUCTORES S.A.S.
José Tomás Mosquera Caicedo
C.C No. 19.256.119.
Representante Legal